

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No. 19001-31-05-003-2013-00268-01.
Demandante: Carlos Hervey Martínez Martínez
Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otros.
Asunto: Auto niega solicitud de aclaración y/o corrección sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver la solicitud de *“aclaración y/o corrección de sentencia de segunda instancia”*, formulada por el apoderado judicial de la demandada UGPP, frente a la providencia de segunda instancia, dictada el 14 de julio de 2015, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** propuesto por **CARLOS HERVEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ** contra el **PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, la **FIDUPREVISORA SA** y los **MINISTERIOS DE TRABAJO Y AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**. Por ello **SE CONSIDERA:**

Mediante memorial referenciado *“aclaración y/o corrección de sentencia de segunda instancia”*, el apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, pretende que se revise el valor de la condena impuesta en la providencia dictada por el Tribunal el 14 de julio de 2015, como quiera que una vez se efectuó por parte de la unidad la liquidación del derecho, teniendo en cuenta la referida providencia y la Resolución RDP 033120 de 8 de agosto de 2018 que fuera expedida con ocasión de aquella, se advirtieron algunas inconsistencias.

Al respecto, indicó que en la sentencia de 14 de julio de 2015, se decidió revocar la decisión de primer grado, para en su reemplazo reconocer al señor Carlos Hervey Martínez Martínez, a partir del 12 de julio de 2010, la pensión restringida de jubilación consagrada en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 y el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, que la fecha de la decisión judicial (año 2015), ascendió a la suma de \$775.695; un retroactivo pensional indexado y cuantificado a 2015 de \$ 54.540.101, e

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No. 19001-31-05-003-2013-00268-01.
Demandante: Carlos Hervey Martínez Martínez
Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otros.
Asunto: Auto niega solicitud de aclaración y/o corrección sentencia.

intereses moratorios sobre el valor del retroactivo pensional y las mesadas que se fueran causando en lo sucesivo, en caso de no pagarse oportunamente la prestación.

Señaló que posteriormente, se expidió la Resolución RDP 033120 de 8 de agosto de 2018, a través de la que se resolvió, entre otras cosas, dar cumplimiento al “*fallo judicial ejecutivo*” emitido Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán; disponer que el Fopep pagara al interesado la suma de \$ 79.447.384, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de julio de 2010 y el 13 de agosto de 2017; y que por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, se ordenara el pago de \$ 46.651.462, por concepto de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 15 de julio de 2015 y el 31 de agosto de 2017.

Indicó que de la comparación efectuada entre la providencia y la Resolución, era dable advertir que al liquidar el derecho, se tuvo en cuenta el 100% de la mesada y no la diferencia entre el valor ordenado y el valor de la pensión reconocida por Colpensiones, a través de la Resolución GNR 196531 de 31 de julio de 2013, que daría como valor por concepto de diferencias causadas entre el 12 de julio de 2010 y el 31 de agosto de 2017, la suma de \$ 20.291.588,12 y no la de \$ 79.447.384.

De la misma manera, indicó que el valor de los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre el 14 de julio de 2015 y la fecha de pago, 30 de noviembre de 2018, correspondería únicamente a \$ 2.700.575,62, y no a la valor ordenado en el fallo judicial de \$ 46.651.462. Precizando igualmente, que en la sentencia se señaló que el valor de la mesada para el año 2015 debía ser de \$ 775.695, que deflactado a la efectividad (12 de junio de 2010), arrojaba una cuantía de \$ 669.588,18. Eventos que el peticionario, considera constituyen errores de tipo aritmético.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No. 19001-31-05-003-2013-00268-01.
Demandante: Carlos Hervey Martínez Martínez
Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otros.
Asunto: Auto niega solicitud de aclaración y/o corrección sentencia.

Ahora bien, en virtud de la solicitud de *“aclaración y/o corrección de sentencia de segunda instancia”*, es dable memorar desde este primer momento, en atención a lo establecido en los artículos 285 y 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión analógica permitida por el art. 145 de C.P.T.S.S., que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció.

Sin embargo, puede ser objeto de aclaración de manera oficiosa o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y éstas se encuentren contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. E igualmente, que podrá ser objeto de corrección, cuando en la providencia se haya incurrido en error puramente aritmético.

Para la aclaración, se tiene que esta procederá, so pena de preclusión, dentro del término de ejecutoria de la providencia, mientras que la solicitud de corrección podrá elevarse en cualquier tiempo.

Así las cosas, bajo el anterior derrotero, queda evidenciado conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la UGPP, que la solicitud de aclaración además de improcedente resulta extemporánea, como quiera que no hace referencia a falencias en cuanto a problemas de redacción o ininteligibilidad de las frases utilizadas en la parte resolutive de la providencia, sino a una supuesta inconsistencia en la liquidación que sirvió de soporte para determinar el valor de la condena impuesta, habiéndose presentado la solicitud, mediante memorial recepcionado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 2 de julio del año en curso, es decir, cuando ya habían transcurrido casi cinco (5) años del proferimiento de la sentencia por parte del Tribunal, en tanto la misma fue emitida en 14 de julio de 2015.

Luego entonces, tal y como deviene de lo contempla el inciso 2º del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No. 19001-31-05-003-2013-00268-01.
Demandante: Carlos Hervey Martínez Martínez
Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otros.
Asunto: Auto niega solicitud de aclaración y/o corrección sentencia.

artículo 285 del CGP, como a la fecha de presentación de la solicitud de aclaración estaría prescrita la oportunidad para obtener el referido propósito, se habrá de despachar desfavorablemente.

Ahora, revisados los fundamentos de la petición, de cara a la posible incursión en un error puramente aritmético, la Sala encuentra que tampoco es viable acceder a la pretendida corrección bajo la mentada causal, como quiera que se está dejando de presente por el peticionario, que las falencias obedecen a que el reconocimiento de la pensión de vejez al actor por parte de Colpensiones a través de la Resolución GNR 196531 de 31 de julio de 2013, daba lugar a que la pensión restringida que fue reconocida, fuera tasada sobre las diferencias existentes entre las mesadas de las dos prestaciones, y no teniendo en cuenta el 100% de la pensión reconocida por vía judicial, lo cual es equivocado, como quiera que en el proceso de la referencia, no fue objeto del litigio, la existencia de una posible compartibilidad pensional, ni tampoco se puso en conocimiento, que al actor le había sido reconocida una pensión de vejez por parte de Colpensiones. Prestación que valga resaltar, tampoco se acredita como tal en el presente trámite, pues se obvió anexar por el peticionario, copia de la Resolución GNR 196531 de 31 de julio de 2013.

Sin embargo, frente al aspecto relacionado con el valor de la mesada pensional para el año 2015 y 2010, que se tasó en suma de \$ 775.695 y \$ 576.876, respectivamente, debe reconocerse que se incurrió en error por alteración de palabras y no aritmético, en cuanto al valor asignado a la mesada para el año 2010, como quiera que si se revisa la liquidación que sirvió de soporte para cuantificar el derecho reconocido, cuya copia obra a folios 10 a 11 del cuaderno de segunda instancia, se tiene que para el año 2010, el valor de la mesada correspondía a **\$ 669.588**, y no \$ 576.871, como erróneamente allí se citó, que no constituye error aritmético, porque la liquidación total y la obtención del valor del retroactivo está efectuada, con la suma de \$669.588 para el año 2010, como bien puede observarse en el cuadro respectivo de la liquidación.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No. 19001-31-05-003-2013-00268-01.
Demandante: Carlos Hervey Martínez Martínez
Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otros.
Asunto: Auto niega solicitud de aclaración y/o corrección sentencia.

Se señala que dicha falencia constituye un error de alteración de palabras y no aritmético, en tanto la liquidación del derecho permite corroborar que la suma de \$ 576.871, realmente correspondía al valor de la mesada para el año 2007 y no a la del año 2010, como allí erróneamente se citó y se registró en el acta, lo que deja de lado cualquier incursión en un error de tipo matemático o de cálculo, en tanto la liquidación final y valor de los derechos reconocidos no sufren ninguna modificación.

Sobre la corrección de providencias judiciales, la doctrina enseña que ella *“debe versar sobre un cálculo aritmético mal efectuado, como cuando se dice que se condena al pago de diez mil pesos diarios durante veinte días y se establece como suma total la de cuatrocientos mil pesos, con lo cual salta a la vista el error de multiplicación”*. *“No se está ante esta clase de corrección cuando se afirma, por ejemplo, que se corrige la tasa de intereses que debe reconocerse y se dice que no es del 1% mensual sino del 2%, porque en este caso lo que existe es una modificación respecto de las prestaciones a cargo del demandado y, obviamente, una reforma a lo decidido”*¹.

Por lo tanto, como las falencias indicadas por el peticionario, realmente no se relacionan con errores aritméticos sobre la forma como se calculó el monto de la prestación, sino con una alteración de palabras en cuanto al monto fijada como valor de la mesada pensional para el año 2010 y con aspectos de orden sustancial, como es la posible existencia de una compartibilidad pensional sobre la que no hay certeza, porque se trata de un tema que no fue objeto de debate, queda evidenciado que la única modificación viable, es la relacionada con el valor de la mesada pensional para el año 2010, que como ya se vio, en la audiencia se citó en suma de \$576.871, cuando lo correcto para ese año, era la suma de \$669.588.

Así las cosas, por parte de la Sala se procederá de conformidad, modificando parcialmente el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia de 14 de julio de 2015, en cuanto al error por alteración de palabras, al

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Del Código General del Proceso Parte General*. Bogotá: Editorial Dupre, 2016, pp. 701.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No. 19001-31-05-003-2013-00268-01.
Demandante: Carlos Hervey Martínez Martínez
Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otros.
Asunto: Auto niega solicitud de aclaración y/o corrección sentencia.

enunciarse y citarse en dicho ordinal como valor de la mesada pensional para el año 2010, la suma \$576.871, cuando lo correcto para ese año, era la suma de \$669.588.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPEIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE :

PRIMERO: ACCEDER a la **CORRECCIÓN PARCIAL** del ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala de Decisión, el 14 de julio de 2015, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **CARLOS HERVEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ** contra el **PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, la **FIDUPREVISORA SA** y los **MINISTERIOS DE TRABAJO Y AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por incursión en error por alteración de palabras, en el sentido de indicar, que la mesada pensional reconocida al actor para el año 2010, ascendía a la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 669.588)** y no a la suma de **quinientos setenta y seis mil ochocientos setenta y un pesos (\$576.871)**, como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico y por correo electrónico a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No. 19001-31-05-003-2013-00268-01.
Demandante: Carlos Hervey Martínez Martínez
Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otros.
Asunto: Auto niega solicitud de aclaración y/o corrección sentencia.



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca